



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA – RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS
Radicado	88001-4003-003-2022-00050-00
Demandante	MOHAMED KHALED RAHAL
Demandado	CREDIBANCO SA. – BANCO DE COLOMBIA S.A.S SUCURSAL SAN ANDRÉS
Auto Interlocutorio No.	00105-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor MOHAMED KHALED RAHAL, pretende reclamar los perjuicios ocasionados por la parte demandada a su economía y su comercio almacén “Benwalid”, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Por regla general, para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no sólo es recomendable, sino obligatorio.

El artículo 13 del CGP prohíbe expresamente que las partes pacten requisitos adicionales a los legales para acceder a la justicia. Un ejemplo típico es la obligación de agotar una etapa de arreglo directo de 30 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral.

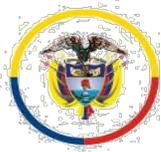
Sin embargo, existen excepciones a la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, y es que como toda regla general, tiene sus excepciones. Destaco que en el CGP se menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640, exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

Denota el Despacho que como anexo de la demanda la parte demandante, allegó una conciliación extrajudicial ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ANDRÉS ISLAS, sin embargo, dicha conciliación no tendría efectos jurídicos por cuanto la conciliación no fue realizada ante Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior se puede inferir que, para este tipo de proceso es obligatorio agotar la etapa de conciliación ante la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que no se evidencia dentro del libelo de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada CREDIBANCO SA. – BANCOLOMBIA S.A.S SUCURSAL SAN ANDRÉS, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicho demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte



demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda, y allegó el correo electrónico de la demandada.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegar la conciliación ante la Superintendencia Financiera de Colombia, requisito obligatorio para presenta la demanda, y así mismo acreditar el envío de la demanda a la demandada CREDIBANCO SA. – BANCOLOMBIA S.A.S SUCURSAL SAN ANDRÉS, o acreditar haberlo enviado físicamente a la dirección de la demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PROCESO DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA – RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS**, presentada por el señor **MOHAMED KHALED RAHAL** contra **CREDIBANCO SA. – BANCOLOMBIA S.A.S SUCURSAL SAN ANDRÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d5043d695bccfee3785db02aaeb38e57b0d71e3f89185d00409352ba1907e3**

Documento generado en 28/03/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>